

VÍCTOR MODESTO ALONSO FALCÓN, CONSEJERO-SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA.

CERTIFICA: Que por el Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación ha sido adoptado, en fecha 18 de agosto de 2026, entre otros, el siguiente acuerdo, que literalmente dice:

2.- PLAN DE GESTIÓN DE ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) DE LA COSTA NORTE DE FUERTEVENTURA, EXPEDIENTE 2026/17667. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista la propuesta firmada el día 14 de agosto de 2026 por la consejera de área insular de Presidencia, Ordenación del Territorio, Accesibilidad, Informática y Nuevas Tecnologías, doña Nereida Calero Saavedra, cuyo texto íntegro figura en el expediente 2026/17667 con [\(CSV:35600IDOC2FA2BFEFBE1B0F441A2BF6C\)](#) y que servirá de motivación al presente acuerdo:

“ PROPUESTA DE ACUERDO

*Ordenación del Territorio
Exp. 17667/2026
NCS/cfc*

Visto el expediente con referencia 17667/2026, relativo al “Plan de Gestión de Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) de la Costa Norte de Fuerteventura”, y en atención al expediente relacionado con referencia 24697/2020, concerniente al encargo para la “redacción y tramitación de los documentos de planeamiento territorial”.

Visto el informe jurídico-propuesta emitido por la técnico de Ordenación del Territorio el 24 de julio de 2026.

Vista la propuesta emitida por la Directora Insular de Ordenación del Territorio el 30 de julio de 2026.

Vista la diligencia emitida por la Directora Accidental de la Asesoría Jurídica de fecha 14 de agosto de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 1 de octubre de 2022 se publica el Decreto 184/2022, de 15 de septiembre, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se modifica el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre (BOC n.º 195), donde, al amparo de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, se recoge la ZEPA denominada **Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348)**. Ello sin perjuicio del anterior reconocimiento de estos espacios en la normativa autonómica y, en particular, en la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 24 de octubre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº226, de 21 de noviembre de 2006.

II.- De conformidad con lo anterior, se inicia expediente administrativo digital, referenciado con el número 17667/2026, en este Servicio de Ordenación del Territorio intitulado: “Plan de Gestión de Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) de la Costa Norte de Fuerteventura”.

III.- Con fecha 21 de julio de 2026, se emite Providencia por la Consejera del Área Insular de Ordenación del Territorio, relativa a la realización de “los trámites oportunos para la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración del “Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial de Protección para las Aves de la Costa del Norte de Fuerteventura”, y, en su caso, el acuerdo de realización de trámite de consulta previa y el texto de la misma; así como pronunciamiento sobre la conveniencia u obligatoriedad de constituir una Comisión de Seguimiento en el presente procedimiento”.

IV. El 30 de julio de 2026 la Directora Insular de Ordenación del Territorio emite propuesta, dándose traslado a la Asesoría Jurídica de este Cabildo a los efectos de emisión de informe de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.3.d del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto a la

función de asesoramiento legal preceptivo, en consonancia con el artículo 55 del Reglamento Orgánico de este Cabildo.

V. El 14 de agosto de 2026 la Directora Accidental de la Asesoría Jurídica emite diligencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Legislación aplicable:

- Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias (RPC).
- Decreto 184/2022, de 15 de septiembre, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se modifica el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, al objeto de ampliar la Zona Especial de Conservación de Anaga.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).
- Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de Cambio Climático y Transición Energética de Canarias.

II.- Consideraciones jurídicas:

Necesidad y oportunidad de redactar un Plan de Protección y Gestión de Zona Especial de Protección para las Aves.

Primera.- La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB) recoge en su artículo 44 que se declararán como Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante, ZEPA) los espacios *“más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España”*, estableciéndose en ellas medidas *“para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción”*.

En particular, se recoge en su artículo 46 que se:

“1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán “las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Adecuadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

(...)”

En cuanto a ello, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) establece, en su artículo 104, lo siguiente:

“1. El planeamiento de los espacios naturales, que incluirá los usos del territorio en toda su extensión, podrá adoptar la forma de:

(...) e) Planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos.

(...) 3. Los planes de protección y gestión de la Red Natura 2000 se regulan en el título IV de la presente ley.”

Segunda.- Entendiendo que con esta iniciativa se pretende dar **solución a los problemas** derivados de la ausencia de instrumento de ordenación de la ZEPA Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348) que armonice los usos compatibles con los valores del espacio y los adecúe a los fines de protección y conservación del mismo, determinando una zonificación que delimite espacios con diferentes destinos y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad.

Estos problemas pueden configurarse como:

- La pérdida y fragmentación del hábitat (urbanización, infraestructuras, cambios de uso del suelo).
- Las molestias y perturbaciones a las aves (turismo masivo, actividades recreativas no reguladas).
- La contaminación y degradación ambiental (vertidos, residuos y alteración del entorno).
- Las especies invasoras (impacto sobre especies autóctonas).
- La falta de coordinación y gestión (ausencia de planificación).

Objetivos que se pretenden alcanzar con la redacción del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA, así como las posibles alternativas viables para su consecución.

Tercera.- En base a lo anterior, se determina que el objetivo principal que persigue el Plan de Protección y Gestión de la ZEPA es el establecimiento de las condiciones necesarias para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, garantizando el estado y la distribución de aquellas especies que se albergan en su ámbito y atendiendo a la presencia de hábitats prioritarios.

En este sentido, los objetivos generales que se pueden identificar, son los siguientes:

- Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats naturales presentes cuya valoración global sea favorable, manteniendo la calidad de las condiciones de naturalidad actuales.
- Mantener el estado actual de conservación favorable de los hábitats de especies y poblaciones de especies presentes cuya valoración global sea favorable, manteniendo los niveles poblacionales actuales de las mismas.
- Conocer el estado actual de conservación de los hábitats de los que no se dispone de información suficiente para realizar su valoración y la misma concluye que es desconocida.
- Conocer el estado actual de conservación de los hábitats de especies de los que no se dispone de información suficiente para realizar su valoración.
- Mejorar el estado de conservación de los hábitats naturales presentes cuya valoración global es desfavorable o inadecuada, hasta alcanzar un estado favorable, mejorando la calidad de las condiciones de naturalidad actuales.
- Mejorar el estado de conservación de los hábitats de especies y poblaciones de especies presentes cuya valoración global es desfavorable o inadecuada, hasta alcanzar un estado favorable e incrementar sus niveles poblacionales.

Por otro lado, los objetivos específicos que se distinguen son:

- Ordenamiento, control y reducción del tráfico de vehículos en arenales y saladares.
- Ordenamiento y control del tránsito de personas en arenales y saladares.
- Retirada de elementos antrópicos con alto impacto ambiental y/o paisajístico con posterior restauración ambiental de las superficies.
- Conservación de elementos antrópicos con alto valor patrimonial, paisajístico o que sean beneficiosos para la conservación o desarrollo de los hábitats y ecosistemas.

Cuarta.- En cuanto a las **alternativas regulatorias y no regulatorias** para la consecución de los objetivos plasmados, resulta necesario referirnos a que la aprobación del Plan de Protección y Gestión es una obligación derivada de la LPNB y recogida en la LSENPC, tal y como se refiere en la Consideración Jurídica Primera del presente informe. Por ello, será este instrumento el que plasmará las soluciones de ordenación que se estimen procedentes.

De acuerdo con lo expuesto, no parece viable la exposición de alternativas que garanticen la adecuada protección de la ZEPA y la realización de las medidas necesarias para asegurar la conservación de las aves presentes en el espacio, así como al cumplimiento del mandato normativo antes expuesto, distintas a la tramitación y aprobación del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348).

Contenido del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA.

Quinta.- En cuanto al **contenido** del Plan de Protección y Gestión de las ZEPA, siguiendo los artículos 175 LSENPC y 3.2 del Decreto 184/2022, de 15 de septiembre, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a. *El estado actualizado de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies por los cuales ha sido declarado el espacio, así como la representación cartográfica de su distribución.*
- b. *La especificación y valoración de amenazas que afecten a los objetos de conservación del lugar o lugares para los cuales se aprueban las correspondientes disposiciones específicas.*
- c. *La definición de objetivos, orientados al mantenimiento y restauración ecológica de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes, con indicadores evaluables.*
- d. *La zonificación.*
- e. *El régimen de usos por zonas, distinguiendo entre usos prohibidos, autorizables y permitidos.*
- f. *Las medidas para el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes, con indicadores evaluables; así como las medidas apropiadas para evitar tanto el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable.*
- g. *Un sistema de seguimiento del cumplimiento del plan para valorar el grado de consecución de esos objetivos y medidas.*
- h. *El régimen de indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder por los posibles daños patrimoniales que resulten de las prohibiciones y limitaciones establecidas y que afecten a actividades preexistentes, así como, en general, por la limitación de la potencialidad productiva de la zona teniendo en cuenta las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aprobado, según la metodología y cálculo de cuantías que se establezcan reglamentariamente*
- i. *Cuando se estime conveniente, concretará la superficie y el modo en que serán aplicadas las medidas reguladas en el artículo 185 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que la sustituya, relativo a la declaración de Áreas de Influencia Socioeconómica en el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado un Parque Natural o Rural y su Zona Periférica de Protección, en su caso, a los términos municipales afectados por la declaración de las ZEPA en dichos ámbitos.*

Procedimiento para la tramitación del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA.

Sexta.- Respecto al **procedimiento a seguir**, el artículo 116 LSENPC establece, en su apartado 2, que “para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, los cabildos elaborarán un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 175 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”. Ello en consonancia con el artículo 175.3 LSENPC, que recoge que, para “los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos”, los “cabildos deberán elaborar las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos”.

En este particular, señalar que la ZEPA denominada Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348) no se encuentra incluida en la Red Canaria de Espacios Protegidos.

El Reglamento de Planeamiento de Canarias (en adelante, RPC), aprobado por Decreto 181/2018 de 26 de diciembre, recoge en su artículo 39 las siguientes particularidades respecto a la tramitación de los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000:

“c) Cuando la iniciativa sea del cabildo insular, se dará trámite de consulta al patronato insular de espacios naturales protegidos.

d) Se dará trámite de consulta a los Ayuntamientos afectados y a la Administración autonómica.

e) De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, únicamente deberán someterse a evaluación ambiental estratégica cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en la legislación estatal básica.

f) La aprobación corresponderá a los cabildos insulares, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias.

g) En lo no previsto, se estará al procedimiento de aprobación de los planes territoriales de ordenación adecuado a la finalidad protectora de estos instrumentos y a la obligación o no de evaluación ambiental estratégica.”

Y, en particular, en referencia a las normas de conservación, el artículo 39.2 RPC establece: “Las normas de conservación de los monumentos naturales y de los sitios de interés científico se aprobarán por el cabildo, previo cumplimiento de los trámites de solicitud de los informes preceptivos y de información pública y consulta a las Administraciones afectadas y personas interesadas por plazo de cuarenta y cinco días”.

Referente a la aprobación, el art. 114 LSENPC establece, de conformidad con el artículo 39.1.f) del Reglamento de Planeamiento de Canarias, que:

“1. La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá a los cabildos insulares, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias.”

Séptima.- Respecto a la sujeción o no de los planes de protección y gestión de las ZEPA a **evaluación ambiental estratégica**, resulta relevante referirnos a la Disposición adicional tercera del RPC, la cual recoge:

“2. No obstante, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, solo serán objeto de evaluación ambiental estratégica en los casos y en las condiciones establecidas por la legislación estatal básica en materia de protección del medio ambiente.”

Ello de conformidad con el artículo 113.2 LSENPC, lo que debe ser interpretado en el marco establecido por el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que determina los supuestos en los que un plan o programa deberá ser objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada; y, en particular, con respecto a la Disposición adicional décima de la LPNB (en su redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre) que determina:

“Solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica.”

En particular, debemos referirnos a que la normativa citada y el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han de interpretarse según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en la Sentencia de 30 septiembre de 2014, (RJ 2014\4862), y la Sentencia de 8 de julio de 2015 (RJ/2015/3466); de esta última se extraiga lo siguiente:

“Esta Sala del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de si los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión están sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo llegado a la conclusión, en nuestra Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (recurso de casación 4573/2012), de que .-la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuestas por el ordenamiento comunitario europeo e interno excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como comunitario europeo.- y así se deduce de lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, al excluir de evaluación ambiental los planes que tengan relación con la gestión del lugar o sean necesarios para la misma ...”

Considerando que este instrumento tiene como genuina finalidad establecer los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener el espacio en un estado de conservación favorable, determinando criterios de preservación, restauración, protección y uso sostenible del mismo, se considera

que el Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial para las Aves Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348) no deberá someterse a evaluación ambiental estratégica.

Octava.- Atendiendo a todo lo anterior, en síntesis, el procedimiento a seguir sería el siguiente:

1. Acuerdo de iniciación y consulta previa a administraciones afectadas y propietarios de los terrenos, siguiendo el artículo 175.3 LSENPC, que será de un mes, en atención al artículo 44 RPC, por mandato del artículo 39.1.g) RPC.
2. Elaboración del documento.
3. Solicitud de los informes que resulten preceptivos, y trámite de información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, teniendo por tales, en todo caso, a los propietarios de los terrenos, por plazo de cuarenta y cinco días hábiles.
4. Resolución de alegaciones, en su caso, y elaboración del texto definitivo, mediante la incorporación de las modificaciones que procedan, y solicitud de aquellos informes preceptivos que deban ser emitidos con carácter previo a la aprobación definitiva.
5. Finalmente, acuerdo de aprobación definitiva y publicación del texto íntegro del instrumento, en los términos previstos en la LSENPC y en el RPC.

Novena.- Al respecto de la realización de la **consulta previa**, no estando identificadas las personas que puedan ostentar título de propiedad o derecho real sobre el ámbito territorial de la ZEPA que implique su inclusión en el trámite, se considera oportuno efectuar publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a las Administraciones Públicas afectadas, atendiendo al artículo 39.1.d) RPC ya citado, se deberán entender como tales, en todo caso, el Ayuntamiento y la Administración Autonómica. Visto, a su vez, el artículo 95 RPC y considerando las competencias que les son propias, se consideran Administraciones Públicas afectadas las siguientes:

- Ayuntamiento de La Oliva.
- Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.
- Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Servicio de Carreteras del Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.
- Reserva de la Biosfera de Fuerteventura.
- Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias.
- Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario del Gobierno de Canarias.
- Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía del Gobierno de Canarias
- Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en concreto a la Dirección General de Aviación Civil y a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:
 - o Dirección General de la Costa y el Mar.
 - o Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina (Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación).

Procedencia de la constitución de una Comisión de Seguimiento del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA.

Décima.- De conformidad con los artículos 8 y 9 RPC, como disposición de carácter general para todos los instrumentos de ordenación, se recoge en el primero de ellos, entre otras determinaciones:

“1. Con el fin de facilitar la cooperación interadministrativa en la elaboración de cualesquiera instrumentos de ordenación, la Administración actuante promoverá la participación de las otras Administraciones territoriales o con competencias materiales afectadas mediante su integración en una Comisión de Seguimiento, sin perjuicio del trámite de consulta a que se refiere el artículo 10 o del informe preceptivo cuando proceda.

2. En caso de que este órgano no se constituya o alguna Administración afectada no se incorpore, la Administración promotora deberá elaborar un informe con las razones de esa situación, incluyendo las iniciativas que hubiera adoptado para conseguir su creación o, en su

caso, la incorporación de las no integradas, que se deberá incorporar al expediente administrativo del instrumento de que se trate.”

El art. 9 RPC estipula, en cuanto aquí nos interesa, que la “*Comisión de Seguimiento tiene el carácter de órgano voluntario interadministrativo de cooperación con objeto de coordinar la propuesta que se incorpore al avance, o en su caso, a la aprobación inicial, así como propiciar el seguimiento conjunto de la tramitación, resolviendo las discrepancias que pudieran producirse*”. Asimismo, establece que “*la falta de acuerdos, como la no constitución de la Comisión de Seguimiento, no paralizan ni impiden que la Administración competente continúe la tramitación del instrumento de planeamiento de que se trate, en tanto que responsable de su elaboración y aprobación*”.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, la Comisión de Seguimiento tiene, visto en RPC, carácter de órgano voluntario, pudiendo no ser constituido previa emisión e incorporación al expediente administrativo del procedimiento del informe que justifique las razones para ello.

Parece desprenderse del procedimiento detallado con anterioridad en el presente informe que mediante el trámite de consultas previas a efectuar y a través del plazo de información pública y consulta a las Administraciones afectadas en sus competencias a otorgar previo a la aprobación del instrumento, se garantiza la oportunidad efectiva de participar en el procedimiento administrativo. Asimismo, considerando que este instrumento no está sujeto a evaluación ambiental estratégica, y teniendo en cuenta que se trata de un instrumento cuyo propósito fundamental es armonizar la supervivencia a largo plazo de los ecosistemas y la biodiversidad con las actividades humanas, garantizando que el entorno no solo se proteja, sino que se restaure y utilice de manera sostenible, es por lo que se considera que, en el presente supuesto, no es estrictamente necesario la constitución de una Comisión de Seguimiento.

Undécima.- A tenor de lo expresado anteriormente, se solicita previamente la emisión del preceptivo informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Fuerteventura, de conformidad con lo estipulado en el art. 3.3.d del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto a la función de asesoramiento legal preceptivo, en consonancia con el artículo 55 del Reglamento Orgánico de este Cabildo.

Vista la diligencia emitida por la Directora Accidental de la Asesoría Jurídica el 14 de agosto de 2026 que hace constar que en consonancia con lo dispuesto en el RD 128/2018, de 16 de marzo el asesoramiento legal preceptivo debe realizarse sobre la propuesta de disposición tramitada, de forma que procederá una vez que la norma o instrumento de planeamiento proyectado haya culminado su fase de elaboración, instrucción, audiencia e información pública, debiendo recaer el juicio de legalidad sobre la propuesta definitiva o texto consolidado con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.

Duodécima.- Órgano competente.

Considerando que el instrumento objeto del presente acuerdo tiene el carácter de instrumento de ordenación ambiental inserto en el planeamiento insular, según lo señalado en los artículos 83 y 84 de la LSENPC, sin que la regulación del procedimiento para su tramitación acometida en el RPC y en la citada LSENPC, establezca expresamente el órgano competente para la adopción de los acuerdos previos a la aprobación definitiva, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Consejo de Gobierno Insular, atendiendo a la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares, en relación con el artículo 9 del Reglamento Orgánico de este Cabildo Insular (BOP Las Palmas, núm. 143, de 27 de noviembre de 2019), en referencia a los artículos 62.c) y 53.k) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; y de otro lado, de forma similar, en el artículo 127.1.c) en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el marco de lo establecido en su disposición adicional decimocuarta, se considera competente para la adopción del presente acuerdo al Consejo de Gobierno Insular.

Finalmente, se deben considerar las competencias atribuidas a la Directora Insular de Ordenación del Territorio por el Decreto de la Presidencia de 13 de agosto de 2024, número 6403/2024, y las atribuidas a la Consejera de Área de Presidencia, Ordenación del Territorio, Accesibilidad, Informática y Nuevas Tecnologías, por el Decreto de la Presidencia 885/2024.

En virtud de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, a resultas de su contenido, procede elevar al Consejo de Gobierno Insular.”

A la vista de cuanto antecede el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

Primero.- Incoar el procedimiento para la elaboración del Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial de Protección para las Aves Costa Norte de Fuerteventura.

Segundo.- Acordar la realización de la Consulta previa a las Administraciones afectadas y a las personas propietarias prevista en el artículo 175 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por el plazo de un mes, con el contenido siguiente:

“CONSULTA PREVIA RELATIVA AL PLAN DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LAS AVES DE LA COSTA NORTE DE FUERTEVENTURA

Con el objetivo de mejorar la participación en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de los recursos naturales, la legislación canaria prevé, en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias (en lo sucesivo, LSENPC), la realización de Consulta Previa a la elaboración del Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial de Protección para las Aves de la Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348). Trámite que se incardina dentro del del procedimiento regulado en el Título IV LSENPC, y en concreto, en el artículo 175.3 del mismo texto legal, que establece que se sustanciará, con carácter previo a la elaboración del instrumento, una “consulta a las administraciones afectadas, así como a las personas propietarias de los terrenos”.

En cumplimiento y en coherencia con esos mandatos, se convoca consulta previa en relación con la iniciativa del Plan de Protección y Gestión de Zona Especial de Protección para las Aves de la Costa Norte de Fuerteventura (en adelante, ZEPA), para garantizar el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de las poblaciones de especies de interés comunitario presentes.

a. Los problemas que se pretenden solucionar con la redacción del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA.

Con esta iniciativa se pretende dar solución a los problemas derivados de la ausencia de instrumento de ordenación de la Zona de Especial Protección para las Aves, que armonice los usos compatibles con los valores del espacio y los adecúe a los fines de protección y conservación del mismo, determinando una zonificación que delimite espacios con diferentes destinos y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad.

Dentro de los problemas que suelen establecerse en la ZEPA

- La pérdida y fragmentación del hábitat (urbanización, infraestructuras, cambios de uso del suelo).
- Las molestias y perturbaciones a las aves (turismo masivo, actividades recreativas no reguladas).
- La contaminación y degradación ambiental (vertidos, residuos y alteración del entorno).
- Las especies invasoras (impacto sobre especies autóctonas).
- La falta de coordinación y gestión (ausencia de planificación).

b. La necesidad y oportunidad de la regulación.

Desde la entrada en la Comunidad Económica Europea, en 1986, el estado español tuvo la obligación de designar y proteger una red de espacios, denominados Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), con el objeto de conservar las especies del Anexo I de la Directiva de Aves, Directiva 79/409/CEE. Además, esta misma Directiva obliga a los Estados Miembros a llevar a cabo medidas de conservación especiales en

cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En 1992 se aprobó una segunda Directiva, 92/43/CEE, con efecto directo en la forma y profundidad, en la que los Estados Miembros deben gestionar y conservar las ZEPA. Esta segunda directiva denominada habitualmente como Directiva Hábitat, crea una red de espacios europeos para la conservación de los valores naturales: la red Natura 2000, formada en parte por la red de ZEPA.

Por lo tanto, desde 1992, a la obligación inicial de la Directiva de Aves hay que sumar las que obliga la Directiva de Hábitats, en especial las obligaciones de: mantener los espacios en un estado de conservación favorable, aprobar planes de gestión o en su defecto tomar medidas contractuales y la de no llevar a cabo planes o proyectos que afecten a estas zonas.

La tramitación del Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial de Protección para las Aves de la Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348) obedece al mandato contenido en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB), respecto a la necesidad de fijar *“las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:*

- a. *Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.*
- b. *Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.”*

Ello sumado a lo previsto en el artículo 46.2 LPNB relativo al mandato a las Administraciones competentes de tomar las medidas que resulten apropiadas *“para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas”*.

Resulta, por tanto, necesaria la aprobación del instrumento para dar respuesta a las presiones y amenazas concretas que afectan a los valores que motivaron la declaración de la ZEPA, permitiendo establecer un régimen claro de usos y actividades compatibles con su conservación.

c. Los objetivos perseguidos con la iniciativa.

El objetivo principal que persigue el Plan de Protección y Gestión de la ZEPA es el establecimiento de las condiciones necesarias para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, garantizando el estado y la distribución de aquellas especies que se albergan en su ámbito y atendiendo a la presencia de hábitats prioritarios.

En este sentido, los objetivos generales que se pueden identificar, son los siguientes:

- Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats naturales presentes cuya valoración global sea favorable, manteniendo la calidad de las condiciones de naturalidad actuales.

- Mantener el estado actual de conservación favorable de los hábitats de especies y poblaciones de especies presentes cuya valoración global sea favorable, manteniendo los niveles poblacionales actuales de las mismas.
- Conocer el estado actual de conservación de los hábitats de los que no se dispone de información suficiente para realizar su valoración y la misma concluye que es desconocida.
- Conocer el estado actual de conservación de los hábitats de especies de los que no se dispone de información suficiente para realizar su valoración.
- Mejorar el estado de conservación de los hábitats naturales presentes cuya valoración global es desfavorable o inadecuada, hasta alcanzar un estado favorable, mejorando la calidad de las condiciones de naturalidad actuales.
- Mejorar el estado de conservación de los hábitats de especies y poblaciones de especies presentes cuya valoración global es desfavorable o inadecuada, hasta alcanzar un estado favorable e incrementar sus niveles poblacionales.

Por otro lado, los objetivos específicos que se distinguen son:

- Ordenamiento, control y reducción del tráfico de vehículos en arenales y saladares.
- Ordenamiento y control del tránsito de personas en arenales y saladares.
- Retirada de elementos antrópicos con alto impacto ambiental y/o paisajístico con posterior restauración ambiental de las superficies.
- Conservación de elementos antrópicos con alto valor patrimonial, paisajístico o que sean beneficiosos para la conservación o desarrollo de los hábitats y ecosistemas.

d. Las posibles soluciones alternativas.

En cuanto a las **alternativas regulatorias y no regulatorias** para la consecución de los objetivos plasmados, resulta necesario referirnos a que la aprobación del Plan de Protección y Gestión es una obligación derivada de la LPNB y recogida en la LSENPC, tal y como se ha reflejado con anterioridad. Por ello, será este instrumento el que plasmará las soluciones de ordenación que se estimen viables.

De acuerdo con lo expuesto, no parece viable la exposición de alternativas que garanticen la adecuada protección de la ZEPA y la realización de las medidas necesarias para asegurar la conservación de las aves presentes en el espacio, así como al cumplimiento del mandato normativo antes expuesto, distintas a la tramitación y aprobación del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA Costa del norte de Fuerteventura (ES0000348).

Al objeto de llevar a cabo lo anteriormente expuesto, lo que procede es el desarrollo del plan de protección y gestión de la ZEPA, con sus fases de tramitación correspondientes, ya que es la única solución regulatoria posible, y no procede una alternativa no regulatoria, habida cuenta de la necesaria adecuación que dicho instrumento de ordenación debe afrontar.

Por todo ello, en virtud de cuanto antecede, se hace necesaria la realización del trámite de CONSULTA, tanto a las Administraciones Públicas afectadas como a los propietarios de los terrenos, con respecto a la futura redacción del Plan de Protección y Gestión de la ZEPA de la Costa Norte de Fuerteventura."

Tercero.- Se tendrán por Administraciones Públicas afectadas por el presente instrumento, en cuanto a la Consulta Previa a realizar, las siguientes:

- Ayuntamiento de La Oliva.
- Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.
- Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Servicio de Carreteras del Cabildo Insular de Fuerteventura.

- Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.
- Reserva de la Biosfera de Fuerteventura.
- Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias.
- Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario del Gobierno de Canarias.
- Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía del Gobierno de Canarias
- Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en concreto a la Dirección General de Aviación Civil y a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:
 - o Dirección General de la Costa y el Mar.
 - o Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina (Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación).

Cuarto.- Publicar el anuncio de Consulta Previa a los propietarios de los terrenos en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por entender que conforman una pluralidad indeterminada de personas aquellas que puedan ostentar título de propiedad sobre el ámbito territorial de la ZEPA que implique su inclusión en el trámite.

Quinto.- Acordar la no constitución de una Comisión de Seguimiento en el marco de la tramitación del presente Plan de Protección y Gestión de la Zona Especial de Protección para las Aves Costa Norte de Fuerteventura (ES0000348), por los motivos expuestos con anterioridad.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda expido la presente de Orden y con el Visto Bueno de la Sra. Presidenta, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en Puerto del Rosario, a la fecha de la firma digital, el Consejero-Secretario, Víctor Modesto Alonso Falcón.